

Cartagena de Indias D.T y C., cinco (05) de agosto del dos mil veinte (2020)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

MEDIO DE CONTROL	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
RADICADO	13-001-23-33-000-2020-00287-00
ACTO OBJETO DE CONTROL	DECRETO No. 050 DEL 31 DE MARZO DE 2020
ENTIDAD QUE LO EXPIDE	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORALES – BOLÍVAR
TEMA	Acogerse a lo decidido por esta Sala de decisión en sentencia de Control Inmediato de Legalidad de fecha 27 de mayo de 2020, respecto del artículo 1 y sentencia del 03 de junio de 2020 respecto del artículo 3 y declarar ajustado a derecho el artículo 2 del Decreto Municipal analizado.
MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Bolívar, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, a efectuar el control de legalidad sobre el Decreto No. 050 del 31 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Morales – Bolívar “*POR EL CUAL SE RECOPILAN LOS DECRETOS 039 DEL 16 DE MARZO DE 2020. 043 DEL 19 DE MARZO DE 2020 Y 045 DEL 24 DE MARZO DE 2020, SE MODIFICA EL DECRETO NO. 043 DEL 19 DE MARZO DE 2020 EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO POR EL DECRETO 491 DE 2020 Y SE ADOPTA LO ESTABLECIDO POR EL DECRETO 491 DE 2020*”.

III.- ANTECEDENTES

3.1- Acto administrativo sometido a control

3.1.1.- El artículo 215 de la Carta Política de 1991 autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, a declarar el **Estado de Emergencia** cuando se presenten hechos distintos a los previstos en los artículos 212 (guerra exterior) y 213 (grave perturbación del orden público) de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país o constituyan grave calamidad pública.

13-001-23-33-000-2020-00340-00

3.1.2.- El Congreso de la República expidió la Ley 137 de 1994 “estatutaria de los Estados de Excepción”.¹

3.1.3.- El Presidente de la República de Colombia, con la firma de todos los ministros, profirió el **Decreto Declarativo** No. 417 de fecha 17 de marzo de 2020, mediante el cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el período de 30 días calendario, con el propósito de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la covid-19, y (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

3.1.4.- Que el Gobierno Nacional estableció un segundo Estado de Excepción, declarando el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, mediante el Decreto 637 de fecha 6 de mayo de 2020, por un término de 30 días calendario.

3.1.5. Que el alcalde municipal de Morales, Bolívar, expidió el Decreto No. 050 del 31 de marzo de 2020, el cual en su parte resolutive estableció:

“DECRETA

ARTICULO PRIMERO: COMPILAR en el presente decreto todas las medidas emitidas en los decretos 039 del 16 de marzo de 2020 y las modificaciones establecidas en el decreto 043 del 19 de marzo de 2020, así mismo **MODIFIQUESE** el artículo Quinto del decreto 043 del 19 de marzo de 2020. Las medidas vigentes quedaran establecidas en el capítulo uno del presente decreto compilatorio de la forma acá descrita, a saber

CAPITULO UNO

MEDIANTE EL CUAL SE COMPILAN LAS MEDIDAS VIGENTES ESTABLECIDAS EN LOS DECRETOS 039 DEL 16 DE MARZO Y 043 DEL 19 DE MARZO.

1.1: Adoptar las medidas sanitarias y acciones transitorias de policía que se describen a continuación, en aras de mitigar el riesgo y controlar los efectos del agente patógeno identificado como Coronavirus COVID-19.

¹Publicado en el Diario Oficial No.41379 de junio 3 de 1994.

13-001-23-33-000-2020-00340-00

1.2: *Prohíbese dentro del Municipio de Morales el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta el domingo 12 de abril de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.*

1.3 *Mantener la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas, deportivas, políticas. entre otras, sean estas públicas o privadas, que concentren más de veinte (20) personas en contacto estrecho, y en atención a las directrices del Gobierno Nacional dicha suspensión durara hasta las cero horas (00:00 am) del 12 de abril de 2020*

1.4 Conminar *a la Población Moralera para que adopte las siguientes medidas, en procura de prevenir el contagio del Coronavirus (COVID-19):*

Del Autocuidado Personal: Cada persona deberá realizar una pausa activa con las siguientes acciones:

- a) *Cada tres (3) horas lavarse las manos con abundante jabón, alcohol o gel antiséptico.*
- b) *Tomar Suficiente agua (hidratarse).*
- c) *Taparse nariz y boca con el antebrazo (no con la mano) al estornudar o toser.*
- d) *Evitar contacto directo, no saludar de beso o de mano. en lo posible no dar abrazos.*
- e) *Evitar asistir a eventos masivos o de cualquier tipo que no sean indispensables.*
- f) *En caso de gripa usar tapabocas y quedarse en casa.*
- g) *Atender las recomendaciones básicas de las personas que atienden al público.*
- h) *Cuidar especialmente a los adultos mayores de 60 años, verificar su estado de salud diario, si presentan algún síntoma de alarma (gripa, dificultad respiratoria. fiebre, decaimiento).*
- i)

PARAGRAFO. Con el objeto de mitigar y controlar los efectos del COVID-19, se deberán observar las demás recomendaciones y medidas preventivas establecidas por la presidencia de la república, por el Ministerio de Salud y Protección Social.

1.4 - Establecer dos (02) puestos de control en los que se realizara el proceso de tamizaje de viajeros siguiendo los lineamientos establecidos en la guía "Orientaciones para el tamizaje de viajeros procedentes de las zonas con circulación del nuevo coronavirus COVID-19": dichos puestos se ubicaran así:

13-001-23-33-000-2020-00340-00

- En la dirección Km 1 Barro Bastidas — E.S.E HOSPITAL SAN SEBASTIAN. ubicada en la entrada del municipio en la carretera que conduce al municipio de morales, allí se aplicara el protocolo definido en la guía mencionada para todos los viajeros que se movilicen en vehículos privados de cualquier tipo.

- En el lugar conocido como Punta del palo, en la entrada del municipio en la carretera que conduce al municipio de morales, allí se aplicara el protocolo definido en la guía mencionada para todos los viajeros que se movilicen en vehículos privados de cualquier tipo

Se realizarán campañas pedagógicas y de control a través de todo el territorio correspondiente al municipio de Morales. El establecimiento de puntos de control no está restringido a los lugares acá descritos y se establecerán más puntos de control en caso de considerarse necesarios. La secretaria de Salud Municipal será la encargada de la conformación de los grupos de trabajo que operaran en los mencionados puntos de Control y tendrá apoyo del personal de la alcaldía, y solicitara colaboración armónica de la Policia Nacional Seccional Magdalena Medio
- DEMAN

En caso de que las respuestas dadas al proceso de tamizaje inicial de viajeros ameriten la activación del plan de contingencia descrito en la misma guía, la secretaria local de salud dará seguimiento a cada caso concreto tomando las medidas que considere necesarias para evitar la propagación de la enfermedad e informara al instituto Nacional de Salud -INS- de acuerdo con lo dispuesto en la resolución 380 de 2020.

Así mismo la atención de los puntos de control estará a cargo de la Secretaria Municipal de Salud del Municipio de Morales en conjunto con la E.S.E. HOSPITAL SAN SEBASTIAN de Morales, quienes darán aplicación a los lineamientos que el Gobierno Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social han determinado como necesarios para el control de la epidemia. así como los que en el futuro se dicten con ocasión de la Emergencia sanitaria actual y con el objeto de conjurar o controlar el agente patógeno COVID-19.

De igual forma se solicitará colaboración armónica a las E.P.S.: I.P.S.: y a los C.D.I que en aras de abarcar la totalidad del territorio municipal y lograr un mayor control del esparcimiento del agente patógeno, y aunar esfuerzos en su misión preventiva.

PARAGRAFO: Con ocasión del presente decreto, en vista del carácter público del servicio que desarrolla y en busca de la cooperación armónica de todas las instituciones tanto de carácter público como de carácter privado, se solicitara a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MORALES -COOTRANSMOR LTDA- la implementación temporal de una planilla de viajeros, donde se incluirán al menos los

13-001-23-33-000-2020-00340-00

siguientes datos: punto de partida de los viajeros, lugar de destino, nombre, documento de identificación, firma y teléfono

Lo anterior en aras de identificar y controlar las personas provenientes de lugares tanto del territorio nacional como del extranjero donde se han identificado casos positivos de COVID19, para que Secretaria de Salud, con apoyo de la E.S.E HOSPITAL SAN SEBASTIAN. realicen el respectivo tamizaje y las labores de sensibilización, prevención y control que están a su cargo.

1.5: La ESE Hospital San Sebastián de Morales, llevara a cabo las acciones que resulten necesarias en cumplimiento de las medidas adoptadas por parte del Gobierno Nacional que resulten necesarias para mitigar y controlar los efectos del COVID- 19, conjuntamente con la secretaria de Salud Municipal.

1.6 el Municipio de Morales Bolívar se acoge a las directrices del gobierno Nacional y Departamental en lo atinente a la suspensión de clases en las instituciones educativas. Se les recomienda a los padres de familia la permanencia en casa de los estudiantes.

1.7: la administración Municipal utilizara los diferentes medios de comunicación como la emisora san Sebastián estéreo, folletos informativos para concientizar a los habitantes del Municipio sobre las medidas sanitarias y de prevención evitar el contagio del COVID-19.

1.8: Se realizará un control de seguimiento sanitario por el término de catorce (14) días a los extranjeros, colombianos residentes en el exterior y personas provenientes de lugares donde se ha diagnosticado la presencia del virus, que ingresen a nuestro municipio.

1.9: La administración Municipal utilizara los diferentes medios de comunicación, folletos informativos para concientizar a los habitantes del Municipio sobre las medidas sanitarias y de prevención evitar el contagio del COVID-19.

ARTICULO SEGUNDO: ADOPTAR los siguientes lineamientos establecidos por la presidencia de la republica mediante 491 de marzo de 2020, y por lo anterior **MODIFICAR** el artículo sexto del **decreto 043 del 19 de marzo de 2020**, en su lugar establézcase el artículo **2.1 del capítulo 2** del presente decreto recopilatorio de la siguiente forma.

Así mismo se ordena la adopción de los siguientes lineamientos establecidos en el decreto nacional

CAPITULO SEGUNDO

13-001-23-33-000-2020-00340-00

Mediante el cual se adoptan los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional mediante decreto No. 491 de marzo de 2020

2.1.: *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social adóptense las medidas internas en las diferentes instalaciones administrativas de la alcaldía.*

2.1.1- *Restringir la atención al público. Se dará Garantía a la recepción de solicitudes y documentos físicos, así como a la recepción por vía electrónica en los correos institucionales, se aceptará excepcionalmente el acceso a la planta física de la entidad para tratar temas respectivos a SISBEN, ASEGURAMIENTO EN SALUD, COMISARLA DE FAMILIA, INSPECCION DE POLICIA, y SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y ECONOMICO.*

Solo se permitirá el ingreso de usuarios cuando sea estrictamente necesario, revisando cada caso particular y previa autorización por parte del Jefe de cada una de estas dependencias quien evaluará la urgencia, necesidad y pertinencia del ingreso, en aras de proteger los Derechos Fundamentales de la ciudadanía.

Por lo anterior se habilitarán los recursos tecnológicos como los números telefónicos de whats app de los servidores públicos de la entidad y correos electrónicos y redes sociales, que serán publicados y difundidos por los medios de comunicación locales y se publicarán en la cartelera de publicaciones afuera de la alcaldía de morales.

2.1.2- *Se autoriza el horario flexibles previa concertación con el jefe inmediato y jefe de talento Humano.*

2.1.3- *Se suspenden todas las comisiones de los funcionarios de la entidad, con la excepción autorizada directamente por el alcalde municipal.*

2.1.4- *Suspender la asistencia de eventos masivos programados por otras entidades que superen los límites de concurrencia establecidos por las autoridades competentes*

2.1.5- *Verificar la pertinencia de realizar reuniones presenciales y promover el uso de herramientas tecnológicas para el desarrollo de las mismas. Como medidas de autocuidado.*

2.1.6- *Incrementar la frecuencia de las jornadas de limpieza de las dependencias con especial énfasis en los baños y zonas de atención al público.*

13-001-23-33-000-2020-00340-00

2.1.7- Sensibilizar y capacitar a los servidores públicos que prestan atención al público sobre los protocolos a seguir.

2.1.8- Dotar de los insumos necesarios para la protección de los funcionarios de la administración.

2.1.9- Los servidores que en el marco de sus funciones asistan a reuniones fuera de la entidad deberán aplicar los protocolos dispuestos por las entidades respectivas.

2.1.10- Mantener los lugares de trabajos limpios, ventilados, iluminados adecuadamente.

PARAGRAFO: Se autoriza el trabajo desde casa a los servidores públicos de la entidad que se encuentren en las siguientes condiciones:

- a) Quienes tengan algún diagnóstico de enfermedad respiratoria de base (EPOC, asma bronquitis crónica).
- b) Servidores mayores de 60 años y mujeres en estado de gestación o lactancia.
- c) Aquellos funcionarios cuyas funciones puedan desarrollarse fuera de la sede del trabajo previa demostración de factores de vulnerabilidad frente a la creciente epidemia.

Las medidas descritas en este artículo referente al teletrabajo se aplicarán mediante concertación previa con su jefe inmediato y aprobación del jefe de recursos Humanos en aras de que no se afecte el desarrollo normal de las funciones y servicios de la entidad.

2.2. ORDÉNESE la prestación del servicio de forma presencial de los funcionarios y contratistas de la Alcaldía Municipal de Morales que no se encuentren en los casos contemplados en los literales a, b, y c del párrafo artículo anterior toda vez que la Alcaldía Municipal no cuenta con los medios tecnológicos para que todos sus funcionarios presten sus servicios a través de las modalidades de trabajo en casa o teletrabajo sin que se afecte la prestación del servicio o sin que se entorpezca el normal funcionamiento de la administración municipal.

2.3 NOTIFICACIÓN O COMUNICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.4. AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS PARA ATENDER LAS PETICIONES. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

13-001-23-33-000-2020-00340-00

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

2.5 AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA DE PERMISOS, AUTORIZACIONES, CERTIFICADOS Y LICENCIAS. Cuando un permiso, autorización, certificado o licencia venza durante el término de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y cuyo trámite de renovación no pueda ser realizado con ocasión de las medidas adoptadas para conjurarla, se entenderá prorrogado automáticamente el permiso, autorización, certificado y licencia hasta un mes (1) más contado a partir de la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el titular del permiso, autorización, certificado o licencia, deberá realizar el trámite ordinario para su renovación.

2.6 REPORTES A LAS ASEGURADORAS DE RIESGOS LABORALES. Las autoridades deberán reportar a las respectivas Aseguradoras de Riesgos Laborales la lista de los servidores públicos y contratistas que durante el período de aislamiento preventivo obligatorio presenten sus servicios a través de teletrabajo o trabajo en casa.

ARTICULO TERCERO: RECOPIRAR Como **Capítulo Tercero Del Presente** Decreto Los Lineamientos Del Gobierno Nacional Establecidos Mediante el Decreto Nacional No. 457 de 2020 y adoptados por esta municipalidad mediante decreto No. 045 del 24 de marzo de 2020.

CAPÍTULO TERCERO

Mediante el cual se recopilan los lineamientos establecidos Mediante el Decreto Nacional No. 457 de 2020 adoptados por esta municipalidad mediante decreto No. 045 del 24 de marzo de 2020

3.1.- Acoger los lineamientos del gobierno Nacional y por lo tanto **ORDENAR** el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio de morales, con las excepciones previstas en el artículo 3 del Decreto 457 de 2020 emitido por la Presidencia de la Republica y recopiladas en el artículo segundo del presente decreto.

3.2- Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el Derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en

13-001-23-33-000-2020-00340-00

el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, se permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

3.2.1. Asistencia y Prestación de servicios de salud.

3.2.2 Adquisición de bienes de primera necesidad alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.

3.2.3 Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.

3.2.4 Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personas capacitado.

3.2.5 Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

3.2.6 Las labores de las misiones medicas de la organización panamericana de la salud — OPS y de todos los organismos internacionales de salud, la prestación de servicios profesionales, administrativos, operativos, y técnicos en salud públicos y privados.

3.2.7 La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación en servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

3.2.8 Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.

3.2.9 Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.

3.2.10 La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad: (ii) bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamento, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población: (iii) alimentos y medicinas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

3.2.11 *La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos — fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas -; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimento para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.*

3.2.12 *La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas, y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.*

3.2.13 *Las actividades de servidores públicos y contratistas del estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.*

3.2.14 *Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*

3.2.15 *Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.*

3.2.16 *Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.*

3.2.17 *Las actividades de dragado marítimo y fluvial.*

3.2.18 *La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.*

3.2.19 *Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria.*

3.2.20 *La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicas mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a*

13-001-23-33-000-2020-00340-00

domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

3.2.21 Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

3.2.22 El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

3.2.23 El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

3.2.24 El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.

3.2.25 Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP; (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

3.2.26 La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales.

3.2.27 El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

3.2.28 El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías

13-001-23-33-000-2020-00340-00

de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

3.2.29 Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

3.2.30 Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

3.2.31 La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

3.2.32 Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados: beneficios económicos periódicos sociales —BEPS-. y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

3.2.33 El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

3.2.34 La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

PARÁGRAFO 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

PARÁGRAFO 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3.

PARÁGRAFO 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

PARÁGRAFO 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

(...)"

3.1.6.- El medio de control inmediato de legalidad definido en los artículos 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 y 136 del CPACA², tiene como esencia el derecho a la tutela judicial efectiva, ahora bien, para asumir este control por parte de la autoridad judicial, el Consejo de Estado ha definido tres requisitos: “(i) que se trate de una medida adoptada por una autoridad del orden nacional en ejercicio de función administrativa; (ii) que esa medida tenga carácter general; y (iii) que haya sido expedida en desarrollo de decretos legislativos durante el estado de excepción. (...) Debe resaltarse que, debido a la excepcionalidad de este mecanismo, todas las circunstancias antes anotadas deben concurrir en cada caso para que el Consejo de Estado pueda aprehender el conocimiento de determinado acto.”³

3.1.7.- Que el Consejo de Estado⁴ ha considerado que desde el punto de vista convencional y constitucional, el medio de control inmediato de legalidad definido en los artículos 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 y 136 del CPACA⁵ tiene como esencia el derecho a la tutela judicial efectiva, y ante la situación excepcional y extraordinaria generada por la pandemia del Covid-19, es posible extender el control judicial a todas aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa que no solo se deriven de los decretos legislativos emitidos por el Gobierno Nacional, sino a aquellos actos que encierren medidas tendientes a conjurarla, mitigarla o controlar sus efectos, de forma directa o indirecta, emitidos en ejercicio de funciones administrativas ordinarias.

² CPACA, art. 136: «Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento».

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión N o 16, providencia del 3 de julio de 2020, Rad. 11001-03-15-000-2020-02779-00

⁴ Ver sentencia Rad. 11001-03-15-000-2020-01006-00. Consejo de Estado. Sección Segunda. M.P. William Hernández Gómez. Fecha. 15 de abril de 2020.

⁵ CPACA, art. 136: «Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento».

13-001-23-33-000-2020-00340-00

3.1.8.- Que en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, Estatutaria de los Estados de Excepción, 111.8, 136 y 185 del CPACA está previsto el trámite de dicho control inmediato de legalidad por parte del Consejo de Estado y de los Tribunales Administrativos dependiendo de la naturaleza nacional o territorial de quien haya expedido el acto a controlar.

3.2. Trámite procesal

Mediante acta de fecha tre (03) de abril de dos mil veinte (2020), identificada con el radicado No. 13001233300020200028700, fue repartido, para control inmediato de legalidad, el mencionado acto administrativo expedido por la Alcaldía Municipal de Morales – Bolívar.

El Magistrado sustanciador, mediante auto de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020), avocó parcialmente conocimiento, en única instancia, con el fin de efectuar el control al Decreto No. 050 del 31 de marzo de 2020, en lo relacionado con la decisión de adoptar el decreto 491 de 2020 y modificar el Decreto Municipal No. 043 del 19 de marzo de 2020, conforme a lo establecido en el artículo 136 del CPACA; ordenando dar el trámite correspondiente al mismo, como su notificación, informar a la comunidad en general sobre la existencia del presente proceso e invitación a varias universidades de la ciudad; así mismo se ordenó la fijación en lista y, se corrió traslado al Agente del Ministerio Público.

El proceso fue fijado el aviso, entre el 30 de abril y el 18 de mayo de 2020.

Se resalta que en el presente asunto no fue necesario agotar la etapa de pruebas, pues el análisis del decreto sometido a control se basará en las consideraciones adoptadas por el Alcalde Municipal de Morales – Bolívar para la expedición del mismo.

3.3. Intervenciones

3.3.1. Alcaldía de Morales – Bolívar

En ente territorial no presentó escrito de intervención en el proceso de la referencia.

3.3.2. Concepto del Ministerio Público.

13-001-23-33-000-2020-00340-00

El Procurador Delegado ante esta Corporación se abstuvo de rendir concepto de fondo.

3.3.3. La Escuela Superior de la Administración Pública. -ESAP-.

La entidad pública se abstuvo de analizar el Decreto objeto de estudio en presente asunto.

IV.-CONTROL DE LEGALIDAD

No se advierten irregularidades sustanciales o procedimentales que conlleven a decretar la nulidad total o parcial de lo actuado, al observarse el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA PLENA

5.1. Competencia.

Es competente esta Corporación en Sala Plena, para conocer el presente proceso en única instancia, de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, el artículo 136, numeral 14 del artículo 151 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

5.2. Problemas jurídicos

Advierte la Sala que los problemas jurídicos a dilucidar se contraen a establecer si:

¿Hay lugar a declarar ajustado a derecho el Decreto No. 050 del 31 de marzo de 2020 expedido por el alcalde Municipal de Morales – Bolívar?

5.3. Tesis de la Sala.

Esta Magistratura se atenderá a lo decidido por esta Sala de decisión en sentencias de Control Inmediato de Legalidad de fecha 27 de mayo de 2020, respecto del artículo 1 y del 03 de junio de 2020 respecto del artículo 3 y procederá a declarar ajustado a derecho el artículo 2 del Decreto Municipal No. 050 del 31 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde de Morales, por tratarse de medidas proporcionales y razonables que desarrollan lo estipulado en el Decreto Legislativo 491 de fecha 28 de marzo de 2020 y guardan relación directa con los motivos que inspiraron la

13-001-23-33-000-2020-00340-00

declaración del Estado de Excepción establecido mediante el Decreto No. 417 de fecha 17 de marzo de 2020.

5.4. Marco normativo y jurisprudencial

5.4.1 Del control de legalidad de los actos administrativos dictados en el marco de los estados de excepción.

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, establece el control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general que sean dictados tanto por las autoridades nacionales como por las entidades territoriales, en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción.

En ese orden, el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que profieran las autoridades departamentales y municipales en el ejercicio de la función administrativa, durante los Estados de Excepción.

Por su parte el Consejo de Estado⁶ dispuso que el medio de control de legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo. El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción.

5.4.2.- El Control Inmediato de Legalidad es integral.

El carácter integral del control inmediato de legalidad no obliga a la Sala a realizar el estudio de validez del Decreto a controlar, confrontándolo con todo el universo

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Bogotá, cinco (5) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA) Actor: GOBIERNO NACIONAL Demandado: DECRETO 861 DE 2010.

13-001-23-33-000-2020-00340-00

jurídico. El Consejo de Estado ha sido insistente en señalar “que la integralidad que se predica de este control, no puede fundarse en los mismos parámetros de aquel que le compete a la Corte Constitucional respecto de los decretos legislativos, expedidos al amparo de la declaratoria del estado de excepción, por expreso mandato superior (arts. 241 numeral 7º y 215, párrafo), porque no es lo mismo revisar una norma legal de excepción delante de un número finito de disposiciones (como es la Constitución), que revisarla frente al “resto del ordenamiento jurídico”. Si bien es cierto que el control automático supone un control integral, no puede pretenderse con ello que, al ejercer tal control, el juez revise todo el ordenamiento jurídico.”⁷

Por tal motivo, aun cuando el Tribunal Administrativo de Bolívar se pronunciará, como le corresponde, respecto a la legalidad del acto, y como quiera que la decisión hace tránsito a cosa juzgada relativa, es posible que sea nuevamente controvertido en la jurisdicción respecto de otras normas superiores no estudiadas y por aspectos diferentes a los analizados.

5.4.3.- Procedimiento y límites del Control Inmediato de Legalidad. –

El Consejo de Estado, de tiempo atrás, ha venido sosteniendo que el control integral involucra el estudio de los parámetros y límites, formales y materiales, que deben ser observados por la autoridad pública para expedir el acto, lo que equivale a determinar su conformidad formal y material (proporcionalidad y conexidad)⁸ con respecto a las normas superiores que directamente le sirven de fundamento.

Por lo antes señalado el control inmediato de legalidad se hace frente a las normas superiores que son: a) Los mandatos constitucionales sobre derechos fundamentales. b) Las normas convencionales que limitan a los estados para suspender las garantías y libertades fundamentales, c) Las normas constitucionales que rigen los estados de excepción, d) La Ley estatutaria de Estados de Excepción, e) El decreto de declaratoria del estado de excepción y f) Los decretos legislativos expedidos por el Gobierno.

Con base en lo anterior se procede a resolver el caso concreto (control formal y material del acto).

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, fallo de 23 de noviembre de 2010, expediente No. 2010-00196. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁸ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, fallo de 24 de septiembre de 2002, expediente 2002-0697. C.P. Alberto Arango Mantilla.

5.5. Examen de legalidad.

5.5.1. Control de aspectos formales del Decreto en estudio. -

El acto administrativo aparece firmado por el Alcalde Municipal de Morales, Bolívar, quien es el representante legal de la entidad territorial y soporta el Decreto 050 del 31 de marzo de 2020 en las facultades constitucionales y legales que le fueron conferidas y las entregadas temporalmente por el presidente de la República mediante el artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de fecha 28 de marzo de 2020.

Por lo que la Sala encuentra cumplida la exigencia relativa a la competencia y a las formas que debe guardar la creación del acto administrativo.

5.5.1.1. Conexidad. -

Corresponde a la Sala determinar si la materia del acto objeto de control inmediato tiene fundamento constitucional y guarda relación directa y específica con el estado de emergencia declarado y el decreto legislativo que adopta medidas para conjurarlo. Se puede afirmar que hay conexidad entre el decreto legislativo y el decreto que lo desarrolla cuando entre uno y otro hay una correlación directa.

5.5.1.1.1. El Decreto Declarativo. - Del Estado de Excepción. -

El Decreto No. 417 de fecha 17 de marzo de 2020, estableció el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, con el propósito de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación del Covid-19, y (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Dentro de los presupuestos valorativos y de necesidad que motivaron la declaratoria del estado de excepción se observa:

Que la rapidez de propagación del virus denominado Coronavirus Covid-19 y sus efectos nocivos en la población colombiana es tan grave e inminente que afecta la salud, el empleo, el abastecimiento de bienes básicos, la economía y el bienestar de todos los habitantes del territorio nacional por lo que se hace absolutamente necesario contar con las herramientas legales necesarias para enfrentar de manera eficaz la actual situación.

13-001-23-33-000-2020-00340-00

Que se hace necesario adoptar medidas que tiendan a evitar la extensión de los efectos nocivos de la pandemia en el campo de la economía y la salud y medidas que permitan atender oportunamente a los afectados tanto en materia sanitaria como económica.

5.5.1.1.2. El Decreto Legislativo. – Desarrollo de medidas de excepción-

El Decreto No. 491 de fecha 28 de marzo de 2020, expedido por el Gobierno Nacional por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se tomaron medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, expuso entre otros, los siguientes motivos:

“Que una de las principales medidas, recomendadas por la OMS, es el distanciamiento social y aislamiento, para lo cual, las tecnologías de la información y las comunicaciones y los servicios de comunicaciones, en general, se convierten en una herramienta esencial para permitir la protección la vida y la salud de los colombianos.

(...)

Que el vertiginoso escalamiento del brote de nuevo coronavirus COVID-19 hasta configurar una pandemia representa actualmente una amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económico, de magnitudes impredecibles e incalculables, de la cual Colombia no podrá estar exenta.

(...)

Que el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

(...)

Que de conformidad con lo anterior se hace necesario tomar medidas en materia de prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del Estado, con la finalidad de prevenir la propagación de la pandemia mediante el distanciamiento social, flexibilizando la prestación del servicio de forma presencial y estableciendo mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera que se evite el contacto entre los servidores públicos y los ciudadanos, sin que ello afecte la continuidad y efectividad del servicio.

(...)

13-001-23-33-000-2020-00340-00

Que es necesario tomar medidas para ampliar o suspender los términos cuando el servicio no se pueda prestar de forma presencial o virtual, lo anterior, sin afectar derechos fundamentales ni servicios públicos esenciales.

(...)

Que en consecuencia la Organización Internacional del Trabajo -OIT en el citado comunicado insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generados por el coronavirus COVID-19; (ii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo; (iii) estimular la economía y el empleo, y (iv) sostener los puestos de trabajo y los ingresos, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación rápida y sostenida.

(...)

“Que acogiendo las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT, se deben adoptar medidas para proteger el trabajo en el sector público, implementando mecanismos que promuevan e intensifiquen el trabajo en casa, así como adoptar medidas para que por razones de la emergencia no se terminen o suspendan las relaciones laborales o contractuales en el sector público.

Que, de igual manera, se debe garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garanticen el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.”

En la parte resolutive se estipuló entre otros lo siguiente:

“(...)

Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico

13-001-23-33-000-2020-00340-00

exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

(...)

Artículo 8. Ampliación de la vigencia de permisos, autorizaciones, certificados y licencias. Cuando un permiso, autorización, certificado o licencia venza durante el término de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y cuyo trámite de renovación no pueda ser realizado con ocasión de las medidas adoptadas para conjurarla, se entenderá prorrogado automáticamente el permiso, autorización, certificado y licencia hasta un mes (1) más contado a partir de la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el titular del permiso, autorización, certificado o licencia, deberá realizar el trámite ordinario para su renovación.

Artículo 18. Reportes a las Aseguradoras de Riesgos Laborales. Las autoridades deberán reportar a las respectivas Aseguradoras de Riesgos Laborales la lista de los servidores públicos y contratistas que durante el período de aislamiento preventivo obligatorio presenten sus servicios a través de teletrabajo o trabajo en casa."

5.5.1.1.3. El Decreto sujeto a Control Inmediato de legalidad. -

Al analizar el Decreto No. 050 de fecha 31 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Morales, esta Sala encuentra que en el artículo primero se recopilan disposiciones contenidas en los Decretos 039 de fecha 16 de marzo de 2020 y 043 de fecha 19 de marzo de 2020, decretos que ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala de decisión mediante sentencia de fecha 27 de marzo de 2020.

Caso idéntico ocurre con el artículo tercero del decreto en estudio, cuyo contenido se refiere al Decreto 045 de fecha 24 de marzo de 2020, el cual fue decidido, mediante sentencia de fecha 03 de junio de 2020, por este Órgano Colegiado.

Así las cosas, esta Sala se atenderá a lo ya decidido respecto a los artículos primero y tercero, del presente decreto y procederá a analizar exclusivamente lo atinente a su artículo segundo.

En este orden de ideas se tiene que, el Decreto 050 del 31 de marzo de 2020, en su artículo segundo, implementó lo siguiente: (i) se restringió la atención al público en la planta física de la Alcaldía de Morales, dando prioridad al uso de tecnologías y

13-001-23-33-000-2020-00340-00

el tele trabajo; (ii) estableció la notificación o comunicación de los actos administrativos a través de medios electrónico y (iii) amplió los términos para atender las peticiones, así como la prorrogación automática de los permisos, autorizaciones, certificados y licencias que se vencieran durante el período que dure la pandemia.

En opinión de esta Sala, el Decreto 050 del 31 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Morales, Bolívar, realiza en forma directa, los enunciados en abstracto del Decreto 491 de 2020 de fecha 28 de marzo de 2020, que a su vez se soporta en el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que declaró el Decreto 417 de 2020 de fecha 17 de marzo de 2020.

En el análisis del contenido del artículo segundo, se hace evidente la correlación existente entre la necesidad de evitar las aglomeraciones de personas y la necesidad de disminuir los niveles de propagación del Covid-19, mediante la restricción de la atención al público en sus plantas físicas, el privilegio del teletrabajo, la utilización de medios electrónicos para llevar a cabo la notificación de los actos administrativos y, la ampliación de los términos para atender las peticiones, así como los de la vigencia de los permisos, autorizaciones, certificados y licencias.

Se observa de igual forma, que en principio, las medidas tomadas en el Decreto objeto de estudio, comprometen los derechos fundamentales de petición (artículo 23), a la libre circulación (artículo 24) y al debido proceso (artículo 29); no obstante, las decisiones en él contenidas, se ajustan a lo señalado en el Decreto Legislativo No. 491 de fecha 28 de marzo de 2020, expedido en virtud del Estado de Excepción declarado a través del Decreto 417 de 2020.

Bajo las perceptibles circunstancias sanitarias que se viven se puede afirmar que una de las características principales del virus Covid-19, es la velocidad exponencial de contagio que posee, ante lo cual, esta Magistratura, encuentra pertinente medidas tendientes a mantener el distanciamiento social y evitar las salidas de sus casas tanto de empleados como de los usuarios de los servicios públicos, aspectos que tienen clara y directa conexión entre las normas de naturaleza legislativa excepcional y el decreto que se revisa.

5.5.1.2. De la razonabilidad y proporcionalidad.

El artículo 7 de la Ley 137 de 1994 establece:

“Artículo 7. Vigencia del Estado de Derecho. En ningún caso se podrá afectar el núcleo esencial de los derechos fundamentales. El Estado de Excepción es un régimen de legalidad y por lo tanto no se podrán cometer arbitrariedades so pretexto de su declaración.

Cuando un derecho o una libertad fundamentales puedan ser restringidos o su ejercicio reglamentado mediante decretos legislativos de Estados de Excepción, estos no podrán afectar el núcleo esencial de tales derechos y libertades.”

En consecuencia, corresponde a la Sala, determinar si el artículo segundo del Decreto 050 del 31 de marzo de 2020, expedido por el alcalde Municipal de Morales, Bolívar, afectó de manera alguna un derecho fundamental y si fuese el caso, si están las condiciones de razonabilidad y proporcionalidad que justifiquen la afectación.

Al respecto se tiene que, en principio, el Alcalde Municipal de Morales Bolívar, al decidir la restricción de la atención al público en sus plantas físicas, privilegiar el teletrabajo, instituir la utilización de medios electrónicos para llevar a cabo la notificación de los actos administrativos y la ampliación de los términos para atender las peticiones, así como la prorrogación automática de los permisos, autorizaciones, certificados y licencias, que se vencieran durante la duración de la pandemia, desconoció disposiciones legales plasmadas en la Ley 1755 de 2015, reglamentaria del derecho de petición y, en la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

No obstante, se hace necesario confrontar esta decisión, bajo parámetros de proporcionalidad y razonabilidad a efectos de determinar si las mismas se encuentran justificadas en relación con los motivos que llevaron al Gobierno Nacional a declarar la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

5.5.1.2.1. Criterios de Razonabilidad.

Se tiene probado con los informes epidemiológicos de la OMS que la velocidad de propagación del virus constituye el principal riesgo para la salud de los colombianos, que no contaría con la capacidad hospitalaria suficiente para atender a todos los infectados, aumentando los efectos mortales de la

13-001-23-33-000-2020-00340-00

enfermedad; por lo que se encuentra razonable las medidas tomadas por el Alcalde Municipal de Morales - Bolívar, en el artículo segundo del Decreto No. 050 de fecha 31 de marzo de 2020, entendiéndose que con la restricción de la atención al público en sus plantas físicas, el privilegio del teletrabajo, la utilización de medios electrónicos para llevar a cabo la notificación de los actos administrativos y, la ampliación de los términos para atender las peticiones, así como los de la vigencia de los permisos, autorizaciones, certificados y licencias, se disminuirá el contagio entre los habitantes del Municipio.

5.5.1.2.2. Criterios de Proporcionalidad.

El COVID-19 es un virus que ha ocasionado, a la fecha más de 400 muertes en el Departamento de Bolívar, por lo que la restricción de la atención al público en las plantas físicas de la Alcaldía de Morales, Bolívar, el privilegio del teletrabajo, la utilización de medios electrónicos para llevar a cabo la notificación de los actos administrativos y, la ampliación de los términos para atender las peticiones, así como los de la vigencia de los permisos, autorizaciones, certificados y licencias, constituyen una limitación al derecho de petición, a la libre circulación y al debido proceso, que debe ceder ante el deber que tiene el Estado de proteger un mejor derecho como lo es el derecho a la salud, la vida y la integridad personal de todos los habitantes en el territorio nacional.

En ese orden de ideas, las decisiones de carácter administrativo contenidas en el artículo segundo del Decreto No. 050 del 31 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Morales, Bolívar, están plenamente justificadas como quiera que resulta palmario que busca proteger la salud y la vida de los habitantes de dicho municipio.

Por lo anterior, la Sala observa que las medidas previstas en el artículo segundo del acto objeto de control son conexas y proporcionales para mitigar y controlar los efectos de la emergencia sanitaria generada por el Covid-19 en la ciudad de Cartagena.

Por último, y como quiera que el acto objeto de revisión, bien podría ser pasible de los medios de control de nulidad simple (Art. 137 CPACA) y control de legalidad por vía de observación por parte del gobernador, en los términos de los artículos 118 y s.s. del Decreto 1333 de 1986; Esta Corporación advierte que, la decisión que se

13-001-23-33-000-2020-00340-00

toma en la presente providencia, no es óbice, para que dichos medios de control puedan activarse.

En este sentido, aclara esta Colegiatura, que el control de nulidad simple puede ser ejercido actualmente, ya que de conformidad con el numeral 5.3 del artículo 5 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de marzo de 2020, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dicho medio esta exceptuado de la suspensión de términos, frente a los actos administrativos expedidos desde la declaratoria del Estado de Excepción.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Bolívar, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA:

PRIMERO: ACOGERSE a lo decidido por esta Sala de decisión en sentencias de Control Inmediato de Legalidad de fecha 27 de mayo de 2020, respecto del artículo primero y del 03 de junio de 2020 respecto del artículo tercero, del Decreto No. 050 de fecha 31 de marzo de 2020, de conformidad con lo estipulado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR ajustado al ordenamiento superior el artículo segundo del Decreto No. 050 del 31 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Morales – Bolívar; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al señor Alcalde Municipal de Morales – Bolívar, al Ministerio Público, al Departamento de Bolívar y a la comunidad.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se deja constancia de que la anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en su sesión de la fecha.



13-001-23-33-000-2020-00340-00

LOS MAGISTRADOS

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

MEDIO DE CONTROL	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
RADICADO	13-001-23-33-000-2020-00287-00
ACTO OBJETO DE CONTROL	DECRETO No. 050 DEL 31 DE MARZO DE 2020
ENTIDAD QUE LO EXPIDE	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORALES – BOLÍVAR
MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

